

## **AUTO No. 01115**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011.

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión del Radicado No. 2014ER124795 del 30 de julio de 2014, realizo visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones en donde funciona la sociedad **GALVANIZADO GBG S.A.S.**, identificada con Nit. 900.679.576-1, representada legalmente por la señora **LILIANA MARCELA BUITRAGO SOLORZANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.954.185, ubicada en la Calle 39 Sur No. 29 – 29 en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto técnico No. 00454 del 20 de Enero del 2015**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*6.1 El establecimiento **GALVANIZADOS GBG SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

**AUTO No. 01115**

6.2 El establecimiento **GALVANIZADOS GBG SAS**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

6.3 El establecimiento **GALVANIZADOS GBG SAS** debe implementar puertos y plataformas de muestreo según Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011.

(...)"

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante Radicado No. 2015EE16371 del 20 de Enero del 2015, a la señora **LILIANA MARCELA BUITRAGO SOLORZANO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad MEN, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

**EN EL TÉRMINO DE (SESENTA) 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO:**

1. *Implementar sistemas de extracción, ducto, puertos y plataforma de muestreo en la cuba de galvanizado, con el fin de poder realizar un estudio de emisiones.*
2. *Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la cuba de galvanizado en la cual se monitoree el parámetro de Óxidos de Nitrógeno.*

(...)

3. *Allegar certificado expedido por las Autoridades Distritales competentes en el cual conste que el predio en el que se ubica la sociedad cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo.*
4. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente requerimiento. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

(...)"

Que del citado Radicado tuvo conocimiento la sociedad **GALVANIZADOS GBG S.A.S.**, identificada con Nit 900.679.576-1, a través de la señora **MARCELA BUITRAGO**, el día 05 de

### **AUTO No. 01115**

febrero del 2015, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2016-1371.

Que la señora **MARIA HELENA TELLEZ APONTE**, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ingles, mediante Radicado No. 2015ER18190 del 04 de febrero del 2015, informan que no se han realizado las medidas correctivas necesarias, así mismo, solicita copia del Concepto Técnico, al cual se le dio respuesta mediante Radicado No. 2015EE123597 del 07 de julio de 2015.

Que posteriormente, mediante Radicado No. 2015ER39870 del 10 de marzo del 2015, la señora **LILIANA MARCELA BUITRAGO**, en Calidad de Representante Legal de la sociedad requerida presentó solicitud de prórroga para la instalación dl sistema de extracción y control de emisiones de la empresa.

Que posteriormente, el día 20 de Abril de 2016, una profesional de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó segunda visita técnica con ocasión de las solicitudes presentadas mediante Radicados Nos. 2015ER56915 del 08 de abril del 2015, 2015ER39870 del 10 de marzo del 2015 y 2015ER18190 del 04 de febrero del 2015, a las instalaciones en donde funciona la sociedad en mención, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 05253 del 01 de junio del 2015**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*6.1 La empresa GALVANIZADO GBG SAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

*6.2 La empresa GALVANIZADO GBG SAS, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*

*6.3 La empresa **GALVANIZADO GBG SAS** debe implementar puertos y plataformas de muestreo según Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011.*

*6.4. De acuerdo a lo observado en la visita realizada el 20 de abril de 2015, en las instalaciones no se han realizado las modificaciones solicitadas en el requerimiento No. 2015EE16371 del 02/02/2015 sin embargo, mediante el Radicado No. 2015ER39870 del 10/03/2015 la empresa solicita un plazo de 65 días hábiles para realizar las adecuaciones en su proceso productivo y demostrar el*

Página 3 de 11

### **AUTO No. 01115**

*cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la Resolución 6982 de 2011, al respecto **NO se considera técnicamente viable otorgar el plazo solicitado, se amplía en 30 días calendario el plazo de 60 días calendario establecido inicialmente en el requerimiento en mención para realizar las acciones solicitadas.***

(...)"

Que la señora **LILIANA MARCELA BUITRAGO**, en calidad de representante legal de la citada sociedad, presentó mediante otro Radicado No. 2015ER86475 del 20 de mayo del 2015, nueva solicitud de prórroga de tiempo para la instalación del Sistema de Extracción y Control de Emisiones.

Que mediante Radicado No. 2015EE94892 del 01 de agosto del 2015, se dio respuesta a lo solicitado en el Radicado No. 2015ER39870 del 10 de marzo del 2015, y se envió segundo requerimiento a la señora **LILIANA MARCELA BUITRAGO SOLORZANO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **GALVANIZADO GBG S.A.S.**, informando lo siguiente;

"(...)

- La empresa **GALVANIZADO GBG SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

- La empresa **GALVANIZADO GBG SAS**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

- La empresa **GALVANIZADOS GBG SAS** debe implementar puertos y plataformas de muestreo según Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011.

- De acuerdo a lo observado en la visita realizada el 20 de abril de 2015, en las instalaciones no se han realizado las modificaciones solicitadas en el requerimiento No. 2015EE16371 del 02/02/2015 sin embargo, mediante el Radicado No. 2015ER39870 del 10/03/2015 la empresa solicita un plazo de 65 días hábiles para realizar las adecuaciones en su proceso productivo y demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la Resolución 6982 de 2011, al respecto **NO se considera técnicamente viable otorgar el plazo solicitado, se amplía en 30 días calendario el plazo de 60 días calendario establecido inicialmente en el requerimiento en mención para realizar las acciones solicitadas.**

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 948 de 1995, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, y demás normas concordantes, se requiere al Representante Legal de **GALVANIZADO GBG**

Página 4 de 11

### **AUTO No. 01115**

SAS para que en el término único y perentorio de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de recibido del requerimiento No. 2015EE16371 del 02/02/2015, realice las siguientes acciones de manera reiterada:

- Implementar sistemas de extracción, ducto, puertos y plataforma de muestreo en la cuba de galvanizado, con el fin de poder realizar un estudio de emisiones.
- La empresa deberá demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la cuba de galvanizado en el cual se monitoree el parámetro de Óxidos de Nitrógeno

(...)"

### **COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000)*

### **AUTO No. 01115**

*ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció:

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en su artículo 1° literal C, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación

### **AUTO No. 01115**

del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones se iniciaron con ocasión del Radicado No. 2014ER04795 del 30 de julio del 2015, que dio origen a la visita del 27 de agosto del 2014, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 00454 del 20 de enero del 2015**, y posteriormente, el **Concepto Técnico No. 05253 del 01 de junio del 2015**, en los cuales se observa que la sociedad denominada **GALVANIZADOS GBG S.A.S.**, identificada con Nit. 900.679.576-1, representada legalmente por la señora **LILIANA MARCELA BUITRAGO SOLORZANO**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 52.954.182, ubicada en la Calle 39 Sur No. 29 – 29 en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

*Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.*

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el párrafo de su artículo 1° establece:

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...)*

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

Página 7 de 11

### **AUTO No. 01115**

*Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...).”*

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

*Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

Que una vez analizado los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos No. 00454 del 20 de Enero del 2015 y Concepto Técnico No. 05253 del 01 de Junio del 2016**, se observa que la sociedad mencionada anteriormente incumple presuntamente en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto su actividad comercial genera olores y vapores que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes del sector, adicionalmente, el artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no implementar puertos y plataformas de muestreo en la cuba de galvanizado con el fin de poder realizar un estudio de



### **AUTO No. 01115**

emisiones, así mismo, el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, como quiera que no demostró mediante un estudio de emisiones en la Cuba de galvanizado el cumplimiento a los límites establecidos para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>,) y el artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011, al no presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control que se implementen en el proceso de recubrimiento galvanico.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los **Conceptos Técnicos No. 0454 del 20 de Enero del 2015 y 05253 del 01 de junio del 2015**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **GALVANIZADOS GBG S.A.S.**, identificada con Nit 900.679.576-1, representada legalmente por la señora **LILIANA MARCELA BUITRAGO SOLORZANO**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 52.954.185, ubicada en la Calle 39 Sur No. 29 – 29, en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en siguientes disposiciones normativas; artículo 4º, Parágrafo Primero del artículo 17, 18 y 20 de la Resolución 6982 del 2011.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **GALVANIZADOS GBG S.A.S.**, identificada con Nit. 900.679.576-1, ubicada en la Calle 39 Sur No. 29 – 29 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **LILIANA MARCELA BUITRAGO SOLORZANO**, o quien haga sus veces, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.954.185, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de lo establecido en las siguientes disposiciones normativas; artículo 4º, Parágrafo Primero del artículo 17, 18 y 20 de la Resolución 6982 del 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **GALVANIZADOS GBG S.A.S.**, identificada con Nit. 900.679.576-1, a través de su representante legal la señora **LILIANA MARCELA BUITRAGO SOLORZANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.954.185, o quien haga sus veces, en la Calle 39 Sur No. 29 – 29, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en

**AUTO No. 01115**

el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**PARÁGRAFO.** La Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **GALVANIZADOS GBG S.A.S.**, ubicada en la Calle 39 Sur No. 29 – 29 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1371*

**Elaboró:**

JULIE ANDREA AVILA TAPIERO	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 738 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
----------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 01115**

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C:	53007029	T.P:	152951CSJ	CPS: CONTRATO 720 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
<b>Aprobó:</b>							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
<b>Firmó:</b>							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2016